

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos deduce reclamo de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285, en contra de la decisión de amparo dictada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N° 1042, de 17 de octubre de 2019, que le fuera notificada el 4 de diciembre del mismo año, en virtud de la cual acogió el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por el tercero interesado don Patricio Cuevas Rojas.

Respecto de la información requerida, ésta correspondía a las copias de boletas de honorarios emitidas por don Pablo Fuenzalida Vicanco a la I. Municipalidad de Buin durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, estima el reclamante que concurre la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285, en relación al artículo 35 del Código Tributario, al encontrarse amparada por el deber de reserva tributario, que constituye una garantía de resguardo de la información personal de los contribuyentes, lo que refuerzan los artículos 61 letra h) del Estatuto Edministrativo y el artículo 40 letras c) y d) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

En la especie, indica, la boleta de honorarios da cuenta de la cuantía y fuente de la renta de un contribuyente, lo que la decisión del Consejo desconocería, como se desprende de los fundamentos 7° y 8° al sostener que la publicidad de la información relativa al pago de honorarios de las personas naturales que hubieren emitido boletas de honorarios a un municipio permite ejercer control social a la ciudadanía, facilitando el contraste que pudiere realizarse entre aquella información publicada por el órgano y la información oficial emitida por los contribuyentes y que es informada al Servicio de Impuestos Internos, lo que tornaría procedente la entrega de la información.

Estimó también la reclamada que el número de la boleta, el nombre del emisor y la fecha de emisión, al tenor del inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, no revelarían la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, tampoco se referirían a datos patrimoniales, vale decir, más bien sería información relativa al



XRXPVHBLP

documento tributario en sí mismo, lo que obra en poder del Servicio y no lo alcanzaría el deber de reserva tributaria.

Sin embargo, arguye el reclamante, se trata de información privada que pertenece a los contribuyentes, no es un acto o resolución emitida por el Servicio ni existe procedimiento de auditoría que justifique “el control social de la función pública”, a que alude la reclamada. La reserva tributaria, añade, tampoco hace distinciones respecto a la calidad de los contribuyentes, de manera que el Consejo deja de aplicar la reserva en base a un motivo no contemplado en la ley. Por último, dado que se ha accedido a la entrega de la información tarjando algunas menciones de los documentos, indica que el principio de divisibilidad de la información, en cuanto se pide de una boleta de honorarios de una persona específica, no se podría tachar la información sensible sin borrar casi todos los datos del documento.

Termina por solicitar que se acoja el reclamo, se revoque el acuerdo adoptado por el Consejo para la Transparencia, estableciendo en definitiva que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente.

El reclamado, Consejo Para la Transparencia alega de manera previa, la extemporaneidad del arbitrio, pues la resolución que se impugna por esta vía se notificó por Oficio N° E16358, través de Correos de Chile el día 3 de diciembre de 2019, según da cuenta el seguimiento de entrega del envío N° 1181109652938, de manera que el término de 15 días corridos venció el 18 de diciembre de 2019, en circunstancias que el reclamo se presentó el día siguiente, asilándose el Servicio de Impuesto Internos en la fecha estampada por timbre de la oficina de partes, de 4 de diciembre de 2019.

En cuanto al fondo, insta por el rechazo del reclamo atendido lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, 10° y 11° de la Ley de Acceso a la Información Pública, sosteniendo que la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración es pública. Por ende, quien alega la reserva tiene la carga procesal de acreditar los presupuestos que hagan aplicable alguna causal del secreto.

En el caso concreto, el emisor de las boletas se ha desempeñado como prestador de servicios a honorarios en la Municipalidad de Buin, es decir, en un órgano de la Administración del Estado, lo que determina el



estatuto jurídico aplicable a su respecto y la trascendencia pública en el acceso a los antecedentes solicitados, en particular lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política y 3 de la Ley de Transparencia, favoreciéndose el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de la obligación de transparentar las actuaciones de los funcionarios públicos y de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

Por otro lado, señala que conforme dispone el artículo 7° de la Ley del ramo, el nombre de una persona que presta servicios a honorarios a una repartición del Estado, que en este caso es conocido por el solicitante, así como los montos pagados por concepto de honorarios, constituye información pública de innegable interés público. Así, la Municipalidad de Buin debe informar públicamente de manera mensual y en forma actualizada el nombre de las personas contratadas a honorarios y el monto de los mismos, sin que sea necesario la autorización de su titular.

En consecuencia, el número de las boletas, el nombre del emisor y su fecha, no resultan ser datos reservados cubiertos por el secreto tributario consagrado en el artículo 35 del Código de la especialidad, pues la divulgación de esta información no constituyen antecedentes que permitan revelar la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, ni tampoco se refieren a datos patrimoniales de los contribuyentes, como indica la decisión cuestionada.

Termina solicitando se rechace en su totalidad el reclamo por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la reclamada ha alegado en primer lugar la extemporaneidad del reclamo, fundado en que éste fue presentado habiendo vencido el plazo de legal de quince días corridos contemplado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia. Explica que la decisión de Amparo reclamada fue entregada materialmente –notificada-, en las oficinas del Servicio de Impuestos Internos el día 3 de diciembre de 2019, según se puede comprobar con el seguimiento de entrega de Correos de Chile que identifica, por lo que habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad el día 19 de diciembre de 2019, lo fue fuera del término legal.



XRXPVHBLP

La reclamante sostiene, por su lado, que la notificación fue realizada el día 4 de diciembre de 2019, conforme lo acredita un timbre de la oficina de partes de la misma institución, lo que para esta Corte no hace fe ni es prueba suficiente que permita desvirtuar la información entregada por Correos de Chile.

Por consiguiente, el reclamo de ilegalidad fue presentado fuera de plazo, lo que es motivo suficiente para su rechazo.

Segundo: Que sin perjuicio de lo decidido, la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, que ha sido esgrimida por la reclamante relacionándola con el artículo 35 del Código Tributario, permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

El inciso segundo de la misma norma prescribe que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Tercero: Que a fin de dilucidar el alcance y qué debe entenderse por la ley de quórum calificado que menciona el ya citado artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, como también el artículo 8° de la Constitución Política de la República, ha de estarse a lo preceptuado por el artículo 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, que señala que se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que el análisis de las normas citadas permite concluir que las causales de reserva o secreto referidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia que facultan a los órganos de la Administración del Estado



XRXPVHBLP

para denegar total o parcialmente el acceso a la información, son de carácter excepcional por cuanto la regla general está constituida por los principios de publicidad y transparencia del ejercicio de la función pública que impera en esta materia, como hemos comprobado.

Así, el acceso a la información pública, reconocido y protegido en la Constitución Política de la República, comprende el derecho de acceso a la información de los órganos públicos, la que se ha denominado transparencia activa, reconocida expresamente en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, al determinar el carácter público de la información actualizada que debe estar siempre a disposición del público.

Quinto: Que en el presente caso, la información que se ha ordenado entregar al requirente consiste en el número y fecha de las boletas de honorarios emitidas a la Municipalidad de Buin por un determinado emisor, información que se encuentra expresamente consignada como un caso de transparencia activa en las letras d) y e) del artículo 7 de la Ley de Transparencia, obligación que rige para todos los órganos de la Administración del Estado.

El citado artículo 7 de la Ley, ordena en los literales d) y e) mencionados lo que sigue: *“Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:... d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.”*

Sexto: Que ahora bien, el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, consagra el secreto tributario al prescribir: *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados*



XRXPVHBLP

de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.”

El secreto tributario consiste entonces en la prohibición de la enunciación de antecedentes que permitan conocer la cuantía o fuente de la renta de los contribuyentes y su finalidad no es otra que impedir el acceso público a aspectos patrimoniales de las personas naturales o jurídicas, susceptibles de revelar la cuantía o fuente de sus rentas, pérdidas, gastos o cualquier otro dato relativo a ellas.

Séptimo: Que según lo que se ha analizado, es claro que el acceso a los datos referidos al número de boletas y fechas de emisión de las emitidas por un prestador de servicios a honorarios a la Municipalidad de Buin no está cubierta por el referido secreto, en tanto no importa permitir conocer la situación tributaria particular de ese contribuyente u otro, sino sólo la prestación de servicios y la realización de determinadas actividades lucrativas, relacionadas a un órgano de la Administración del Estado.

Octavo: Que en consecuencia, la decisión de amparo recurrida se ajusta a derecho, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, **se rechaza** con costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la Decisión de Amparo adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N° 1042 de 17 de octubre de 2019, recaída en causa Rol C1314-19, por extemporáneo, sin perjuicio de lo expresado sobre el fondo.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.

N° 669-2019.-





XRXPVHBLP

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cuatro de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>